



Morales Cauca, 01 de abril de 2023

OFICIO APM-094-2023

Ingeniero:

VICTOR FELIX SABOGAL ARBOLEDA

Alcalde Municipal Morales

Presidente Consejo de Administración APM

Dra, DEICY LUCERO TROCEZ

Alcaldesa de Municipio de Piendamó

Integrante Consejo de Administración APM

E. S. M

ASUNTO: Petición para DECLARATORIA DE DESASTRE o CALAMIDAD PUBLICA - Ley 1523 de 2012 por deficiencias en el servicio público esencial.

FRANCIA ELENA MUELAS PATIÑO, identificada con la cedula Nro. 25.292.457 de Popayán, en mi calidad de Gerente del Acueducto Piendamó Morales y como tal representante legal, con el acostumbrado respeto, me permito presentar a cada uno de las alcaldías que ustedes representan las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA; con base en las facultades entregadas a ustedes por la Constitución Nacional y la Ley, se proceda previo agotamiento de los trámites legales a DECLARACION DE DESASTRE O CALAMIDAD PUBLICA en los municipios de Piendamó y Morales, en razón a la falta del servicio público esencial de acueducto. - Ley 1523 de 2012

SEGUNDO: Con base en dicha declaratoria adelantar directamente o en coordinación con el Acueducto Piendamó Morales, las acciones necesarias para apoyar el restablecimiento del servicio público esencial de acueducto, que fue afectado por el deslizamiento en masa, donde se destruyó parte de la tubería en la bocatoma.

TERCERO: - Evitar que, por la falta de agua potable, se vea afectada la salud de los habitantes de dichos municipios, y a la vez ser garante de dicho servicio, en razón a expreso mandato constitucional contenido en el artículo 365 de la C. N

Las anteriores peticiones las fundamento en los siguientes:



HECHOS:

1. Los municipios de Piendamó y Morales, tienen como prestador del servicio público de Acueducto a la Asociación Pública Cooperativa Acueducto Piendamó Morales - Organización Autorizada, con base en la ley 142 de 1994.
2. El servicio público de acueducto de parte de la zona urbana del Municipio de Piendamó y de la zona rural y de la cabecera del Municipio de Morales lo suministra la cooperativa prestadora del servicio, antes señalada.
3. La cobertura del servicio es de 10.930 suscriptores, de los cuales 4.394 son del Municipio de Piendamó y Los restantes 6.536 son del Municipio de Morales, en total en Acueducto Regional suministra agua a una población de 65.000 usuarios aproximadamente.
4. Como es de su conocimiento, el Acueducto Regional Piendamó Morales ha suspendido temporalmente el servicio público de acueducto, en razón a la pérdida de parte de tubería de conducción en la bocatomá, como consecuencia de la ola invernal y el deslizamiento de terreno, que destruyó gran parte de la línea de conducción.
5. Al tratarse de un servicio público esencial, que atiende la zona urbana de Morales, y gran parte de la zona rural de municipio de Piendamó, los habitantes han quedado expuestos a la falta de este esencial servicio, qué puede afectar las actividades diarias de sus habitantes, así mismo podrían generarse situaciones de riesgos para la salud, afectación a centros educativos, el comercio y algunas zonas rurales.
6. El diagnóstico inicial estima que las reparaciones y la recuperación del servicio puede tardar varios días, por lo complicado del terreno y la zona donde se produjeron los daños.
7. Hemos iniciado acciones inmediatas en aras de restablecer en el menor tiempo posible el servicio, no obstante, mientras ello sucede, se requiere la colaboración inmediata y la articulación con las diferentes entidades estatales, a fin de superar transitoriamente la crisis.
8. Hemos puesto en marcha planes de contingencia, para minimizar los riesgos y las posibles afectaciones a la población, que permita disponer de líquido a través de carros cisterna, utilización de fuentes alternas o acueductos veredales, aplicación del programa de cosechas de agua a través de recolección del agua lluvia, no obstante, la situación no puede prolongarse en el tiempo.
9. El riesgo es inminente frente a una posible situación de emergencia sanitaria, por la falta de un servicio público esencial, la población escolar, el comercio,



hospitales. Por lo que es necesario que su despacho, con base en la legislación que se cita, preste el apoyo logístico, técnico, y financiero que exige la situación de carencia de agua por más de cinco días.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo [2](#) de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Artículo [49](#) de la Carta Política preceptúa que “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”.

La Constitución Política en su artículo [209](#) establece que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Numeral 44.3.1, 44.3.3.1, 44.3.3.3 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios,

44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

Ley 1523 de 2001 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres



8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares

14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias

5. Calamidad pública: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, **que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.** (el subrayado es mío)

Artículo 14.

Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. **El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.** (el subrayado es mío)

Artículo 58. *Calamidad pública.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, **la prestación de servicios** o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al



distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 59.-*Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.* La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, **la prestación de los servicios públicos esenciales**, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

El numeral 19 del artículo 3° de la Ley 136 de 1994 estableció la **obligación específica de los municipios de garantizar la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento básico en el ámbito de su jurisdicción.**

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencias C-041/03, Sentencia T-312/12 entre otras.

De igual manera en un caso similar al presentado en el APM, el Consejo de Estado Señaló;

Al conocer el Consejo de Estado de la segunda instancia del proceso surgió el problema jurídico consistente en analizar si el municipio, como garante en la prestación eficiente de servicios públicos, era competente para acompañar a la empresa prestadora del servicio en la formulación de estrategias orientadas a la solución de la problemática sobre alcantarillado y captación de aguas lluvias que se presentaba en un barrio de esa entidad territorial en cumplimiento de una orden judicial.

Para desarrollar el inconveniente jurídico surgido en esta sección del Consejo de Estado, fue menester que la sala trajera a colación disposiciones como la establecida en la Ley 80 de 1993, que dentro de su articulado define que los servicios públicos son aquellos destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, recordó que de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, **el Estado tiene la obligación de controlar y regular lo concerniente a la prestación de servicios públicos así**

este los preste de manera directa o indirecta a través de una comunidad organizada o un particular. En ese sentido, también se menciona la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, **consagra el deber de intervención del Estado y en su artículo 5, se refiere más exactamente a los municipios y a su competencia en la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios.** (el subrayado es mío)

Así pues, atendiendo a las disposiciones legales, constitucionales e incluso jurisprudenciales, el Consejo de Estado **puso de presente que la prestación de los servicios públicos y en este caso de acueducto y alcantarillado es una función que le compete a cada municipio, con el fin de garantizar su eficiente y oportuna prestación.**

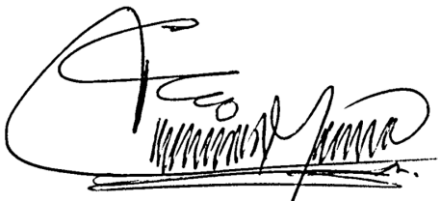
Aunado a esto y atendiendo a un deber de colaboración armónica y para una correcta prestación de los servicios, **el municipio, así no preste directamente el servicio, tiene la obligación de acompañar a la empresa que lo haga y, acoger esas órdenes que le impongan la formulación de estrategias para atender las problemáticas en la prestación de cada servicio.** Así, mediante el fallo del 9 de mayo de 2019, la Sección Primera del Consejo de Estado dictó la Sentencia con número de radicación 17001-23-00-000-2011-00613-00(AP), magistrado ponente Oswaldo Giraldo López... (el subrayado es mío)

A manera de conclusión podemos decir que el Consejo de Estado basó su postura teniendo en cuenta parámetros importantes como los concernientes al deber de colaboración que debe existir para la eficiente prestación del servicio público entre las entidades prestadoras del servicio

NOTIFICACIONES:

Oficina Morales Cauca: Calle 4ª N° 1 – 03 B/Centro
Teléfono: Cel: 321-7548076
e-mail: acueductoregional@piendamo-cauca.gov.co

Respetuosamente,



FRANCIA ELENA MUELAS PATIÑO
Gerente
APC- Acueducto Piendamó Morales OA